Año de 1902 | Viernes 10 de Octubre | Número 233



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Baleares y la Audiencia territorial de Palma, de los cuales resulta:

Que en el año de 1899, y de conformidad con lo informado por el Arquitecto y la Comisión provincial y el Alcalde de Montuiri, el Gobernador encargó á este último ordenara á los propietarios de terrenos que hubieran obstruído ó destruído las acequias que existían en ellos, destinadas al curso natural de las aguas pluviales, las restablecieran á su primitivo estado, para evitar inundaciones y encharcamientos, y caso de ofrecer resistencia los propietarios á ejecutar las obras precisas, se llevasen á cabo, de oficio, á costa de éstos:

Que á pesar de las reiteradas órdenes y bandos del Ayuntamiento, los terratenientes no cumplían lo mandado, viéndose obligada la Corporación municipal á poner á la disposición del Concejal D. Antonio Mayol Miralles una brigada de obreros, que, bajo su dirección, llevasen á debido efecto lo dispuesto por el Gobernador, con lo que estaba de completo acuerdo aquella entidad; en cumplimiento de cuyo acuerdo, el Concejal delegado, introduciéndose en la finca La Almudayna, de D.ª Pedrona Torres, hizo cegar y terraplenar cierta acequia, y abrió otra en cambio que comunicase con las que se hallaban abiertas en las fincas inferior y superior á aquélla:

Que no conforme D.ª Pedrona Torres con tales obras, que estima un despojo de su condición de poseedora de La Almudayna, acudió al Juzgado de Manacor en demanda de interdicto de recobrar contra D. Antonio Miralles, quien á pretexto de limpiar su acequia y la de su convecino el actor, cegó y terraplenó sin autorización de éste la que de antiguo existía, abriendo otra en su lugar, que forma con aquélla un ángulo muy agudo, dejando la tierra extraída, y que no ha podido ser encajonada en la antigua acequia, amontonada sobre la finca, impidiendo la siembra y hasta el recorrido de la misma:

Que el Juez declaró haber lugar al interdicto; pero apelada la sentencia ante la Audiencia por el Concejal Delegado Miralles, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Montuiri, requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la orden que emanó de su misma autoridad para el arreglo de las acequias, estaba dentro de las atribuciones que le fijan los artículos 21 de la ley Provincial y el 31 de la ley de Aguas, y lo dispuesto por el Ayuntamiento para llevarla á debido cumplimiento está también dentro de sus facultades en materia de policía rural, conforme al art. 72 de la ley Municipal, sin que, por tanto, pueda contrariarse por la vía de interdicto, terminantemente excluída por el art. 89 de la misma ley:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que las disposiciones gubernativas no pueden atacar derechos civiles, y que si la orden del Gobernador estaba dentro de sus facultades, lo ejecutado por el Delegado municipal excedía de esa orden, siendo procedente el interdicto para recobrar el dominio ó posesión de aguas privadas, según Real decreto de 8 de Febrero de 1898, y para defender derechos civiles de las providencias administrativas, según el de 21 de Marzo de dicho año, y estando determinada la competencia en materia de aguas por los artículos 408 y 446 del Código civil, que declara cuáles son de dominio privado, el 17, 98 y 227 de la ley de Aguas, que fija las atribuciones de la Administración, con relación á las mismas, y los artículos 254 á 256 de la misma, que enumeran los casos en que son competentes en cuestiones de esta índole los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, que dice: «.....Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causas justificadas de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo al cual, todo el que sea privado de su propiedad..... podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en su posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 408 del Código civil, según el que, son de dominio privado: primero, las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurran por ellos; segundo, los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios:

Visto el art. 446 del mismo Código, en el que se preceptúa que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Visto el 254 de la ley de Aguas, en el que se prescribe que corresponde á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 256 de la misma ley, en el que se establece que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa; segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por virtud del interdicto entablado por el dueño de una finca para establecer el antiguo estado de una acequia que la atraviesa, y que se ha modificado en cumplimiento de acuerdos del Gobernador y del Ayuntamiento:

2.° Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Arquitecto, Comisión provincial y Alcalde de Montuiri, encargó á éste ordenase á los propietarios de terrenos que hubieran obstruído ó destruído las acequias existentes, en ellos situadas, al curso natural de las aguas, que las restablecieran á su primitivo estado, para evitar inundaciones y encharcamientos, y que si los propietarios se resistían, llevasen á cabo las obras de oficio y á costa de éstos:

3.° Que el Concejal D. Antonio Mayol Miralles, Delegado del Alcalde, entró con una brigada de obreros en la finca La Almudayna, propiedad de Doña Pedrona Torres, cegando y terraplenando una acequia y abriendo otra en cambio que comunicase con las que se hallaban abiertas en las fincas inferior y superior á aquélla, por donde se ve claramente que el Concejal Mayol quebrantó las órdenes que tenía recibidas, y lejos de restablecer á su primitivo estado la acequia de la finca La Almudayna, lo que hizo fué alterar materialmente éste, causando otro nuevo al abrir otra acequia, que forma otro ángulo muy agudo, dejando la tierra extraída amontonada sobre la finca é impidiendo la siembra y hasta el recorrido de la misma.

4.° Que la infracción manifiesta de las órdenes de la Superioridad es tan patente, á tenor de las propias manifestaciones de la Administración, que no suscita hecho alguno que dé lugar á suponer la existencia de cuestión alguna previa; y la alteración de un estado posesorio constituído en favor de Doña Pedrona Torres, determina la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, á la cual está atribuída en el presente caso, no sólo por las leyes de procedimientos, sino por el Código fundamental del Estado en su art. 10.

5.° Que si el acuerdo y orden del Gobernador estaban dentro de sus facultades, lo ejecutado por el Dele-

gado D. Antonio Mayol excedió de ese acuerdo, haciendo, por tanto, procedente el interdicto para defender derechos civiles y realizar el dominio y posesión de aguas que tienen el carácter de privadas, según el art. 408 del Código civil, y estando determinada la competencia de los Tribunales ordinarios por el art. 446 del mismo Código y los artículos 254 y 256 de la ley de Aguas.

6.° Que la Administración carece de facultades en este orden para privar á persona alguna de su propiedad sin la previa declaración de utilidad pública y ajustándose á la ley de expropiación forzosa, de donde se deduce que ni el Gobernador ni el Ayuntamiento pudieron, dentro de su competencia, adoptar acuerdo alguno que trajera, como consecuencia, la perturbación y despojo ocasionado á D.ª Pedrona Torres;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 278.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy á esta Subsretaría lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio por esa Subsecretaría, é instruído con el fin de adoptar algunas disposiciones para el más acertado cumplimiento del reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública de 4 Septiembre último:

Considerando que si bien dicho organismo ha procurado, desde el primer momento de ser restablecido, recabar los datos más indispensables para formar juicio aproximado del estado en que se encuentran los servicios de mayor importancia encomendados á la Administración económica provincial, y muy especialmente los que se relacionan con la recaudación de los tributos, no reunen aquellos todas las condiciones necesarias para fundar en los mismos una opinión definitiva de la situación de los mencionados servicios:

Considerando que un exámen, por ligero que sea, de los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios correspondientes al actual ejercicio; de las altas y bajas presentadas por posterioridad á la aprobación de todos ellos, y de los expedientes de apremio en poder de las entidades ó funcionarios encargados de la cobranza, facilitará, sin duda alguna, el conocimiento exacto de los indicados servicios, la manera como se ejecutan en las diferentes dependencias provinciales la distribución dada al personal adscrito á cada una de ellas y las condiciones de los funcionarios, circunstancias todas que, bien aquilatadas, facilitarán á la Inspección general el cumplimento de su importante misión fiscal, le proporcionarán los elementos necesarios para atender al desarrollo de los impuestos, y, entre éstos, al de cédulas personales, llevando á efecto la acumulación de cuotas para fijar la cuantía y clase con que deben contribuir los sujetos al impuesto á la liquidación del actual presupuesto con las mayores garantías de acierto en el reconocimiento, contracción y recaudación de los derechos de la Hacienda, y á la preparación de los trabajos preliminares é indispensables para la confección, exámen y aprobación de los documentos cobratorios del proximo ejercicio; y

Considerando que para realizar estos fines á que debe prestar atención preferente la Inspección general, y adquirir el debido conocimiento de si los repartimientos, matrículas y demás documentos cobratorios del actual presupuesto se acomodan á las disposiciones reglamentarias vigentes, si se han liquidado con exactitud en los mismos los derechos de la Hacienda y se ha procurado en tiempo y forma su realización, es precisa una visita de inspección á todas las dependencias encargadas de los distintos ramos administrativos, nombrándose al efecto las Comisiones necesarias, sin perjuicio de que por el Inspector general se fiscalicen personalmente los trabajos que realicen dichas Comisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, que se formen grupos por provincias con los oportunos itinerarios, á fin de que se gire á las mismas una visita de inspección por Comisiones designadas al efecto, de las que serán Jefes los Inspectores y Subinspectores, para conocer la situación en que se encuentren los servicios, sin perjuicio de que por el Inspector general se fiscalicen personalmente los trabajos que las Comisiones realicen, tanto para verificar éstos, como para que pueda dar cuenta á este Ministerio en cada momento, y con perfecto conocimiento de causa, del estado de los servicios en las provincias visitadas, y de los resultados que se vengan obteniendo por la Inspección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, B. M. Sagasta.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Anuncio

En el colegio notarial de este territorio han de proveerse por oposición, según comunica á la presidencia de esta audiencia el Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, las Notarías vacantes de Laza, Navia de Suarna, Baltar, Gomesende, Palas de Rey, Riveira, Santiago de Cobelo y Castro de Rey, (afecta al pago de la pensión al notario jubilado don Manuel Basanta), que corresponden á los distritos notariales de Verín, Fonsagrada, Ginzo de Limia, Celanova, Chantada, Noya, Cañiza y Lugo respectivamente.

En su consecuencia, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la audiencia se anuncian como vacantes á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro de los treinta días siguientes á la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid», expresando en ellos taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso y manifestando además los que pretendan la de Castro del Rey, que se comprometen á satisfacer á dicho notario jubilado la pensión vitalicia de 800 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

La Coruña 7 de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno, José María Armada.

Depositaría de fondos municipales de Orense

PROVINCIA DE ORENSE

Tercer trimestre de 1902

CUENTA del tercer trimestre del año de 1902 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3.507'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	48.739'94
Cargo	52 247'88
Data: Por pagos verificados en igual trimestre. . . .	32.084'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	20.162'98

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Propios	»	1.201'01	1.201'01
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	26.043'86	12.862'81	38.906'67
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	2.866'13	775'23	3 641'36
8 Resultas.	302'27	469'40	771'67
9 Ampliación.	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	66.862'98	33.431'49	100.294'47
11 Reintegros	»	»	»
Cargo	96.075'24	48.739'94	144.815'18
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	11.024'45	4.961'79	15.986'24
2 Policía de seguridad. . . .	12.393'91	6.229'83	18.623'74
3 Policía urbana y rural . . .	19 673'96	10.928'27	30.602'23
4 Instrucción pública	1.506'12	759'43	2.265'55
5 Beneficencia	5.236'88	2.413'94	7.650'82
6 Obras públicas.	5.596'02	2.450'82	8 046'84
7 Corrección pública	4 227'65	»	4.227'65
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	31.664'18	4.044'12	35.708'30
10 Obras de nueva construcción .	145'88	»	145'88
11 Imprevistos.	1.098'25	296'70	1.394'95
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
Data	92.567'30	32'(84'90	124.652'20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Orense á 30 de Septiembre de 1902.—El Depositario, Lucio Pérez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Orense á 30 de Septiembre de 1902.—El Contador, M. Bibiano Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Rodríguez Montero.

Ayuntamiento constitucional de Orense

PROVINCIA DE ORENSE

Año económico de 1902

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	Diferencias En más Pesetas	Diferencias En menos Pesetas
1 Propios	2.477'51	1.201'01	»	1.276'50
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	56.803	38.906'67	»	17.896'33
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	1.775	3.641'36	1.866'36	»
8 Resultas	»	771'67	771'67	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	153.772	100.294'47	»	53.477'53
10 Reintegros	»	»	»	»
	214.827'51	144.815'18	2.638'03	72.650'36
PAGOS				
1 Gastos de Ayuntamiento	23.939	15.986'24	»	7.952'76
2 Policía de seguridad	25.421'75	18.623 74	»	6.798'01
3 Policía urbana y rural	44.469'90	30.602'23	»	13.867'67
4 Instrucción pública	22.128'75	2 265'55	»	19.863'20
5 Beneficencia	11.550	7.650'82	»	3.899'18
6 Obras públicas	11.460'25	8.046 84	»	3.413'41
7 Corrección pública	4.227'65	4.227'65	»	»
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	66.523'30	35.708'30	»	30.815
10 Obras de nueva construcción	3.331.91	145'88	»	3.186'03
11 Imprevistos	1.775	1.394'95	»	380'05
12 Rentas	»	»	»	»
	214.827'51	124.652'20	»	90.175'31
EXISTENCIA EN CAJA	»	20.162'98	»	»
	»	144.815'18	»	»

Orense 30 de Septiembre de 1902.—El Contador, M. Bibiano Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Rodríguez Montero.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de novecientas cincuenta peseta, se anuncia al púbico por término de quince días para que los que se crean con aplitud y condiciones legales, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría las cuales serán desechadas sino fueren presentadas dentro del referido plazo que comenzará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Blancos 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Don Ramón Conde Cid, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Primero, que la Junta de Asociados eligió como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en los años, del próximo de 1903 al 1907, ambos inclusives, el arriendo á venta libre de todas ó parte de las siguientes especies: Carnes, lanar ó cabrío muertas en fresco, en cecina ó saladas; de cerdo muertas en fresco ó saladas.—Líquidos, aceite de todas clases, alcoholes, aguardientes y licores, vinos de todas clases, excepto los medicinales, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.—Granos, arroz, garbanzos, trigo, cebada, centeno, mijo panizo, legumbres secas y las harinas de todos estos granos.—Pescados, de río y mar, sus ascabeches y conservas.—Jabón duro y blando.—Carbón vejetal y de cok.—Conservas de frutas, hortalizas y verduras, y;—La sal común; cuyas especies constan en el presupuesto formado.

Segundo. Que para la subasta que se celebrará por pujas á la llana, se señaló el día 27 del actual, dando principio en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento á las diez horas y terminando al sonar las doce.

Tercero. Que el tipo de subasta serán las 61.983 pesetas que importan los derechos y recargos calculados é impuestos á todas las especies, y si se tratase solamente de parte de ellas, dicho tipo será el que resulte de las sumas que arrojen los derechos y recargos de las que se subasten.

Cuarto. Que el pliego de condiciones y el presupuesto ó tarifa de especies con los correspondientes derechos y recargos impuestos, formados, como base del contrato de arrendamiento, se halla de manifiesto en el citado local á fin de que todo interesado pueda examinarlo durante los días que median hasta que tenga lugar la licitación.

Quinto. Que para hacer pastura deberá consignarse, en las arcas del Tesoro, en la Depositaría municipal ó en poder de la Junta que asista á la subasta, el cinco por ciento de la cantidad que importen los derechos y recargos de las especies que fueren objeto de ella, y;

Sexto. Que el rematante prestará fianza en metálico, hipotecaria ó en valores del Estado por el importe de la octava parte de la suma que arrojen los derechos y recargos de las especies que se le adjudiquen, consignándose ésta y el contrato en la correspondiente escritura pública.

Allaríz 6 de Octubre de 1902.—Ramón Conde.

Castrelo del Valle

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos, cereales, sal y alcoholes de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año de 1903, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto de especies que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial ante la Comisión respectiva, por el sistema de pujas á la llana admitiéndose proposiciones de uno á cinco años.

Si en esta subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda para el día 31 del mismo mes en la misma hora y local señalado para la primera, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies, el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos, con sujeción á tarifa y condiciones de la primera.

Castrelo del Valle 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Cenlle

La Junta municipal de este término acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 259 del reglamento de consumos y en el caso de que no se llevasen á efecto los conciertos gremiales para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1903, utilizar el medio de arriendo á venta libre de las especies gravadas por término de uno á cinco años.

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios durante el plazo que se les señaló para ello, se anuncia la subasta del arriendo á venta libre de las especies tarifadas, durante los años de 1903, 1904 y 1905, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del corriente á las diez horas terminando á las doce.

La subasta se verificará por pujas á la llana y serán objeto del arriendo todas las especies comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente y cuyo importe es de 10 436 pesetas 25 céntimos con más el recargo de 100 por 100 para atenciones municipales, debiendo todo licitador depositar previamente en caja del Tesoro ó en la de este municipio el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, pudiendo hacerlo tambien en poder de la Comisión en el momento de celebrarse aquella. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el 25 por 100 del precio anual en que se adjudique el arriendo, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

Para el caso de que no diese resultado esta subasta, se celebrará una segunda el día 30 del corriente en iguales términos y con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto.

Cenlle 8 de Octubre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

Don José Roríguez Lourido, Auxiliar primero, en funciones de Secretario del Exmo. Ayuntamiento de Carballino.

Certifico: que en el libro de actas del corriente año, aparece la que á la letra dice:

«Sesión ordinaria celebrada el 28 de Septiembre de 1902.—En el Salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Carballino á 28 de Septiembre de 1902, bajo la presidencia del Alcalde D. Adolfo Ramos, se reunieron los Concejales que al último se expresan.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dado cuenta del expediente para proveer el cargo en propiedad de Secretario de la Corporación, se acordó ratificar el proveido del Sr. Alcalde, disponiendo que para la tramitación de dicho expediente y de la autorización de las actas relacionadas con el nombramiento de Secretario, funcione de tal en calidad de interino, el primer oficial D. José Rodríguez Lourido. Y vistas las solicitudes documentadas de D. Cesáreo Rodríguez Valeiras, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Fiscal municipal, y de don Jesús García Espinosa, Secretario interino de este Ayuntamiento, Licenciado en Derecho civil y Canónico y con ejercicios aprobados en el grado de Doctor, ex Alcalde de esta villa, ex Juez municipal y Abogado del Ilustre Colegio de la Coruña; mostrándose aspirantes á la plaza vacante de Secretaría, después de breve discusión y examinados por los Sres. Concejales los antecedentes y condiciones de uno y otro aspirantes y estimando que se han cumplido los trámites reglamentarios para la elección en la presente sesión, se procedió al nombramiento en votación nominal, resultando elegido para el desempeño de la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Jesús García Espinosa, por unanimidad, acordándose dar cuenta al Sr. Gobernador civil. Y se levantó la sesión. De todo ello yo Secretario certifico.—Adolfo Ramos.—Arturo Rodríguez Sieiro.—César Pereira.—Francisco Fumega.—Bernardo González.—Tomás de C. y Mosquera.—Miguel

C. Alvarez.—Manuel Rodríguez Alvarez.—Tomás Rodríguez.—Maximino Alvarez.—José R. Lourido, Secretario interino.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde. Carballino 7 de Octubre de 1902.—José R. Lourido.—V.º B.º: Adolfo Ramos.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza el Procurador don Antonio Casar Fernández, á nombre de don Benjamín Fraga Aguiar, vecino de esta ciudad y residente actualmente en el pueblo de Leotomil, Ayuntamiento de la Peroja, presentó escrito fecha veintiseis de Junio último, solicitando apeo de los bienes afectos al censo de cien pesetas en dinero, de las que anualmente corresponde percibir cuarenta pesetas al don Benjamín, proindiviso en unión de de rus hermanos don Daniel, doña Matilde, doña Aurelia, doña Elena y don Jaime, los cuatro últimos atendida la menor edad de los mismos representados por su madre doña Concepción Aguiar, como dueños del dominio directo y subsiguiente prorrateo del expresado censo de las cuarenta pesetas, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó providencia en catorce del corriente, mandando citar á los otros dueños del dominio útil, que constan designados á fin de que á las diez horas del día quince del próximo mes de Octubre, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santo Domingo, número veinticinco, á manifestar si se hallan ó no conformes con el mencionado apeo de las referidas fincas, sitas en los nombramientos del Val ó Huerta de los Tellos, de la tercera parte de una cabadura destinada á viñedo; monte prado y robleda en Zarriña, de ferrado y cuarto en sembradura; soto y prado en Fuente de Edra, de tres cuartas y media también en sembradura; soto en Fondo de la Regueira, de ferrado y cuarto en semiente; robleda y monte en Carballeira de Nogueiredo, de dos ferrados; huerta naval y viñedo, de dos ferrados y dos cuartos, al sitio de Huerta de los Ruza, y por otro nombre Lameiro; monte al sitio de Lamela, actualmente arriba da Horta Nova, de dos cuartos y cuatro copelos; casa en el lugar de dicho Val, llamada Casa Nueva, de tres cuartos y medio de sembradura; al sitio de Eira, dos cuartos y medio de era, de parral y monte; naval, soto, prado y monte cerrado sobre sí, al sitio de Zarra de Lamalonga, de nueve ferrados; dos cabaduras y media de viña y monte, al da Viña da Laja, con su casa terrena en el lugar del referido Nogueiredo, todas radican en el indicado lugar de Val, parroquia de San Ginés, en el expresado Ayuntamiento de la Peroja, prorrateo aludido y con el nombramiento del perito don Aquilino Sánchez Rodríguez, vecino de Osera, en el distrito de Cea.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea á las diez horas del día cuatro del siguiente Noviembre, comparezcan en la enunciada Sala de Audiencia, con el objeto de que vá hecho merito, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diecisiete de Septiembre de mil novecientos dos. Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Regimiento de Caballería Reserva de Valladolid núm. 13

Los artículos 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 1896 para la ejecución de la vigente ley de reemplazo y reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el art. 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Regimiento todos los individuos destinados á él, que procedentes del arma, se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción, debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año, durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad, se presentarán en las oficinas de este Regimiento, que se hallan situadas en el cuartel de San Diego, plaza de los Leones, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las ocho á las trece.

Los que no residan en esta ciudad y si en puntos donde haya otras Reservas, se presentarán ante ellas. Si no hubiese Reservas y si Zonas de reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de estas.

En los puntos donde no haya Regimiento de Reserva ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de las autoridades mencionadas, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España, en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicarseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid dos de Octubre de mil novecientos dos.—El Teniente Coronel Jefe accidental, Guillebaldo Valderrábano.

Don José Blasco del Toro, segundo Teniente de la Guardia civil con destino en la octava Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Orense, del sexto tercio y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la Casa Cuartel del puesto de esta villa, por el presente anuncio, hago saber:

Necesitando arrendar nueva Casa Cuartel del puesto de la Guardia civil de esta villa, y debiendo procederse á contratar otra que reuna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen arrendar las suyas que reunan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1876 y disposición primera de la Real orden de dicho Ministerio de 24 de Enero de 1877, cuyo plazo expirará á las doce del día 6 de Noviembre, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que han de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Viana 6 de Octubre de 1902.—José Blasco del Toro.

Obispado de Mondoñedo

Doctor D. Marcelino García González, Presbítero Secretario de Cámara y Gobierno del Ilustrísimo señor Doctor D. Manuel Fernández Castro, Obispo de Mondoñedo.

Hago saber: que habiendo vacado por fallecimiento del Presbítero don Secundino Rodríguez del Riego, la Escuela de primera enseñanza, fundada en la parroquia de San Juan de Villarente por D. José Alonso Ramos, se llama y convoca á todos los que quieran mostrarse opositores á ella.

Estos deberán ser Presbíteros, ó hallarse en aptitud para serlo, al cumplir la edad de veinticinco años.

Al presentar sus instancias en esta Secretaría deberán acompañar certificación de la partida de su bautismo y de buena conducta, expedida por el Párroco de su domicilio, y los documentos que acrediten su carrera literaria, siendo de la Diócesis, y no siéndolo, atestado además de su conducta moral y política, expedido por su Ordinario diocesano.

Los que reunan las circunstancias convenientes á dicho cargo, serán examinados por la Comisión ó Junta provincial de Escuelas en orden á las asignaturas que habrá de enseñar el que fuere agraciado, y son: Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría, Ortografía, Gramática castellana, Doctrina cristiana, nociones de Geografía, Dibujo lineal, nociones de Historia sagrada y de España.

Además de la enseñanza de las anteriores asignaturas, tendrá el Maestro la obligación de instruir á los alumnos en urbanidad y educación, celebrar misa al pueblo todos los días festivos, predicar el Santo Evangelio del día, siendo del beneplácito del Párroco, y aplicar una misa semanal por el alma del fundador, rezar diariamente el Rosario en la Escuela, con Padre nuestro, Ave María y Gloria Patri á San José, Patrono de ella, otro por el alma del fundador, y otro por las Animas del Purgatorio.

Recibirá como dotación anual sesenta y cinco fanegas de trigo por un sólo pagador, en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y disfrutará también de casa, corral, huerta cerrada y hórreo, además del local de la Escuela, quedando sujeto al abono de desperfectos.

Los opositores deberán presentar sus solicitudes dentro del término de cuarenta días, contados desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia de los que quieran presentarse opositores, expido el presente edicto de orden de Su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor, en Mondoñedo á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Doctor Marcelino García González, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO